



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.11001310300320210019300

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la presente acción de tutela instaurada por **Rosmira Bocanegra Torres**, en contra de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro**-¹.

2. Notifíquese por la Secretaría de este Estrado Judicial a la accionada **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-**, por el medio más eficaz y remitiéndosele copia de la demanda de tutela y del presente auto, para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este proveído, y por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, brinde respuesta puntal a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.

3. En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se **vincula** a la **Procuraduría General de la Nación**², a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Ministerio del Interior**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, a la **Notaría Única de Mosquera**, a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Bogotá**, y a los señores **Fernando Amórtegui Sarmiento**, **Germán Amórtegui Sarmiento** y **Ricardo Efraín Amórtegui Sarmiento** (de quienes se deduce son herederos del causante **Efraín Amórtegui -Q.E.P.D.-**), a efectos de que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que se les haga de este proveído, y por conducto de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

4. En lo que hace a la debida notificación de los señores **Fernando Amórtegui Sarmiento**, **Germán Amórtegui Sarmiento** y **Ricardo Efraín Amórtegui Sarmiento** (de quienes se deduce son herederos del causante **Efraín Amórtegui -Q.E.P.D.-**), **se requiere a la accionante** con el fin de que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación que se le haga de este auto, proceda a indicar a este Despacho las direcciones electrónicas o físicas donde puedan recibir notificaciones o, por el contrario, proceda a comunicarles la existencia de esta acción para que se pronuncien sobre la misma en el término concedido arriba. Eso sí, en este último evento, deberá acreditar al Despacho las diligencias realizadas en ese sentido, lo cual podrá hacerlo de la manera más expedita y eficaz.

Sin embargo, desde ya se ordena que por Secretaría se notifique este auto admisorio mediante aviso que habrá de fijarse en la página web de la Rama Judicial, con el fin de comunicar la existencia de la presente acción de tutela. La Secretaría deberá cumplir con esta orden en forma inmediata.

5. Prevenir a la accionada y vinculadas, que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2391 de 1992.

6. Téngase como prueba la documental aportada.

7. Notifíquesele de la presente decisión a la parte accionante al correo electrónico que informó en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Por cuanto la Oficina accionada es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, según el artículo 20 del Decreto 0302 de 2004 y, a su turno, ese ente de vigilancia pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva, pues es un organismo con autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrito al hoy llamado Ministerio del Interior, conforme se extrae del canon 1° *ídem*. Por tanto, de este auxilio es competente para conocerlo este Juzgado, además, por virtud del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.